



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE**

Asunción,

**VISTO:** Los expedientes N° y otros, del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FISCAL (DGGC), REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL Y DEL IVA PERIODOS FISCALES**”; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la orden de fiscalización N°, notificada el, se dispuso la verificación de la obligación IRACIS General (cuentas Otros Gastos y Retenciones Computables) del formulario 101) del ejercicio fiscal y los créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales del contribuyente, y se le requirió la presentación de libros del IVA, libro diario, comprobantes de las retenciones, ingresos y egresos, composición de la cuenta Otros Gastos del formulario 101 y las declaraciones juradas de las obligaciones y ejercicio/periodos referidos, los cuales fueron presentados.

La verificación se originó como consecuencia de inconsistencias observadas por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales en el proceso de análisis de la solicitud de devolución de créditos fiscales del sumariado.

Según el Informe Final de Auditoría N° y el Informe Final Adjunto, ambos de fecha, en la obligación IRACIS General la auditoria constató una supuesta diferencia a favor del fisco, que resultó de la comparación realizada entre la documentación de respaldo de gastos de las cuentas que integran el rubro “Otros Gastos” y lo declarado en el campo 45 del respectivo formulario 101, en infracción al artículo 8 de la Ley N° 125/91. En cuanto al IVA General, se observó diferencias entre lo declarado en el formulario 120, rubro 5, compras en el mercado interno al % de los periodos fiscales, y los comprobantes de respaldo proveídos por la firma, contraviniendo el artículo 86 de la Ley N° 125/91.

En consecuencia, los auditores sugirieron el ajuste fiscal, que conforme a la liquidación efectuada asciende a correspondiente a la obligación IRACIS General ejercicio fiscal e IVA General, periodos fiscales y la aplicación de sanciones de multa por defraudación del % del monto del impuesto, por adecuarse los hechos a los elementos del artículo 173 la Ley N° 125/91, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/Periodo Fiscal	Base imponible	Tasa	Impuesto	Multa	Total
IRACIS General						
IVA General						
IVA General						
<b>Total</b>						

Debido a que el contribuyente no manifestó su conformidad con los resultados de la fiscalización según consta en acta final suscripta el, el entonces Departamento Técnico Jurídico de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DTJ), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo por medio del J.I. N°, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El contribuyente sumariado contestó en fecha y a partir de allí presentó otros escritos adjuntando comprobantes, además, a los efectos del pago del monto al cual se allanó la firma, solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 10.957/13. El DTJ solicitó a algunos clientes los documentos de respaldo de las transacciones con la firma sumariada, los que fueron sometidos a la pericia contable, la que sugirió el reconocimiento de las facturas proveídas, ya que son válidas y justifican la composición del rubro verificado. Posterior a la entrega del informe del perito de la SET, la firma proveyó documentos adicionales, los que también fueron analizados por el DSR. Mediante el J.I. N°, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR concluyó que corresponde confirmar los montos denunciados por los auditores, ya que comprobó que los datos declarados en el formulario 120 del IVA General, periodos fiscales como compras en el mercado interno al % no cuentan con respaldo documental, en incumplimiento al artículo 86 de la Ley N° 125/91, además dicha diferencia no fue cuestionada por la firma en sus descargos, por lo que no existe controversia sobre este punto. En cuanto al rubro Otros Gastos del formulario 101, IRACIS General, en base a todas las pruebas producidas, el DSR realizó la reliquidación final de dicha cuenta reconociendo los gastos que cuentan con respaldo documental y señaló en cuanto a las diferencias finalmente detectadas, que existieron gastos declarados incorrectamente al no estar debidamente documentados, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley N° 125/91, por lo que los datos de las declaraciones juradas no coinciden con la documentación de respaldo, incumpliendo a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley N° 125/91:



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE**

BASE IMPONIBLE PARA EL IRACIS GENERAL					
Total	CONTRIBUYENTE (A)	AUDITORIA (B)	DIFERENCIA C= (A-B)	DIFERENCIA S/ PERITAJE (D)	LIQUIDACIÓN S/ SUMARIO (E)

En cuanto a la calificación a la conducta de la firma, mediante el dictamen N°, el Dpto. de Asistencia Técnica (DAT) concluyó conforme a los antecedentes del sumario administrativo, que se comprobó que la firma no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 86 de la Ley N° 125/91, por lo que las inconsistencias detectadas confirmaron las presunciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 173 de la Ley N° 125/91, debido a la contradicción evidente entre sus declaraciones juradas y los documentos de respaldo, por lo que las declaraciones juradas de las obligaciones y periodos/ejercicios verificados contienen datos falsos. En estas condiciones, dichas inconsistencias no pueden ser atribuidas a simples errores excusables que borre su intencionalidad, por lo que están dadas las condiciones legales para calificar la conducta de la sumariada conforme a lo que establece el artículo 172 de la Ley N° 125/91.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N°, el DSR recomendó **HACER LUGAR** a la determinación del tributo, en tanto que mediante el dictamen, el DAT recomendó calificar la conducta de la firma como defraudación.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

**LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE:**

- ART. 1° - HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N°, del Departamento de Auditoría Fiscal (DGGC), en contra de la firma.
- ART. 2° - CALIFICAR** la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** con la aplicación de una multa equivalente al % del impuesto no ingresado.
- ART. 3° - DETERMINAR Y PERCIBIR** de la firma la suma de G., en concepto de los impuestos y multa por defraudación del % del impuesto no ingresado.

Obligación	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Base imponible	Tasa	Impuesto	Multa	Total
IRACIS General						
IVA General						
IVA General						
<b>Total</b>						

La mora y los intereses de la obligación IVA General, serán calculados a la fecha del allanamiento de la firma, ocurrido el, en tanto que el IRACIS se calculará hasta el por el monto al cual se allanó, es decir G., en tanto que sobre el saldo restante o no aceptado, se calculará a la fecha del pago.

- ART. 4° - CONCEDER** la facilidad de pago solicitada para el pago del tributo, respecto a los montos a los que la firma se allanó, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 10.957/13.
- ART. 5° - NOTIFICAR** en el domicilio de la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91.
- ART. 6° - COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABOG. LIZ DEL PADRE  
DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**